

Sumarios

1. Liminar. - 2. El principio de la ejecutoriedad del acto administrativo. - 3. Las distintas terminologías existentes en el derecho comparado. - 4 Límites de la ejecutoriedad: La ejecución forzosa. Excepciones. - 5. La ejecución coactiva en materia fiscal. - 6. Reflexiones finales.

La ejecutoriedad del acto administrativo: la suspensión de sus efectos en el procedimiento administrativo (*)

1

Liminar

En nuestro país, una de las cuestiones de mayor trascendencia para la defensa de los derechos de los ciudadanos radica en un dilema que, con sus diferentes vertientes de terminología y doctrinarias, parecía haberse superado. Se trata de un falso dilema constitucional ya que, en nuestro sistema, de la manera como se ha interpretado el principio de la separación de poderes, no puede interpretarse otra cosa que la potestad genérica de disponer la ejecución coactiva de un acto administrativo pertenezca a los jueces, salvo aquellos supuestos excepcionales en que pueda necesaria y razonablemente admitirse la ejecución forzada por parte de la Administración (v. gr. protección del dominio público, incautación de bienes nocivos para la salud, etc.). El punto de equilibrio pasa, en la actualidad, por la admisión o no de los poderes que la legislación atribuye a los organismos fiscales para ordenar actos coactivos sobre el patrimonio de ciudadanos y empresas, sin intervención judicial.

2

El principio de la ejecutoriedad del acto administrativo

Abordé el tema de la ejecutoriedad del acto administrativo en los comienzos de mi carrera universitaria en el campo del derecho público. Mi primer libro, con el que obtuve una distinción por parte del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1970, llevaba ese título(1).

Han pasado muchos años desde entonces y he vuelto a revisar aquella tesis sin encontrar razones para modificarla. Antes bien, su recepción legislativa en el orden nacional y, más tarde, por los ordenamientos locales(2), así como su acogida jurisprudencial(3) y por un destacado sector de la doctrina(4), afirman su vigencia en el campo del derecho administrativo argentino.

Si se observa con objetividad la cuestión y sin prejuicios doctrinarios, el art. 12 de la LNPA consagró la tesis que sostuvimos antes de su sanción, la cual puede resumirse así: a) la ejecutoriedad se refiere al cumplimiento (realización o ejecución o puesta en práctica) del acto administrativo sin intervención judicial; b) los recursos que se interpongan contra el acto administrativo carecen de efectos suspensivos; c) el principal límite que tiene la Administración estriba en que la potestad para disponer la ejecución coactiva de un acto administrativo pertenece a los jueces(5) y sólo excepcionalmente a la Administración (v. gr. protección del dominio público) en algunas materias.

En cambio, la ejecutoriedad se vincula con una cuestión de naturaleza procesal: la creación de un título por parte de la Administración(6) que la habilita a promover un proceso judicial ejecutivo.

Esta construcción legislativa y doctrinaria no pretende ser perfecta pero parece suficientemente clara si se siguen las fuentes del precepto que se han apoyado, en este punto, sustancialmente, no en el derecho español, que reconoce la autotutela ejecutiva en cabeza de la Administración(7) sino en los derechos

francés y alemán(8). Es obvio que tampoco parece razonable seguir sosteniendo las tesis expuestas con anterioridad al dictado de la LNPA, contrarias al reconocimiento del principio de la ejecutoriedad y a los efectos no suspensivos de los recursos que se interponen en sede administrativa y judicial. Así lo ha reconocido el propio Linares, partidario de la doctrina opuesta en publicaciones efectuadas después de la sanción de la LNPA(9).

Otras concepciones elaboradas *a posteriori* de la sanción de la LNPA han caído en cierto eclecticismo de difícil interpretación y no han faltado opiniones -respetables, por cierto, pero equivocadas- que han negado el principio de la ejecutoriedad sosteniendo la prevalencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y del principio de igualdad de armas(10), por encima de las normas nacionales, particularmente respecto al efecto suspensivo de los recursos que consagra el art. 12 de la LNPA el cual se afirma que estaría derogado por el derecho supranacional. Sin embargo, nada hay en la mencionada Convención Americana que se oponga al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos establecido en la legislación interna de los Estados, en la medida que contribuye a la eficacia de la acción administrativa en beneficio de los particulares (vgr. obsérvese que de establecerse el efecto suspensivo cualquier tercero legitimado podrá paralizar la actividad de la Administración). De otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un sistema de protección que comprende sólo a las personas físicas, con lo cual, de admitirse una interpretación contraria, se afectaría la igualdad ante la ley(11).

La postura favorable al reconocimiento del carácter no suspensivo de los recursos contra el acto administrativo expuesto originariamente por Marienhoff(12) parece haberse afirmado a partir de la obra pionera de Hutchinson(13), al comentar la LNPA y la doctrina posterior expuesta por Comadira(14) como en trabajos de distinguidos autores(15). En nuestro ordenamiento, tal es el principio que cede, sin embargo, frente a la existencia de ilegalidades o nulidades manifiestas, supuestos en los que la suspensión de la ejecución y efectos resulta obligatoria(16).

3

Las distintas terminologías existentes

en el derecho comparado

Una de las dificultades que plantea el estudio de la ejecutoriedad, en función de la doctrina existente en otros países, radica en la presencia de diferentes terminologías que, aunque traducen muchas veces idénticos contenidos conceptuales, suelen ser fuente de discrepancias meramente semánticas.

En la Argentina, puede afirmarse que existe uniformidad, al menos en punto a la terminología, aun entre quienes no postulan la figura con categoría de principio ya que, salvo excepciones(17), la doctrina emplea el término ejecutoriedad(18).

No ocurre lo mismo en Francia donde las nociones del *privilège du préalable* y de la *action d'office* o *exécution forcée* no se han perfilado con nitidez. Así, entre los autores franceses contemporáneos, tanto Rivero como Laubadère, han coincidido, en líneas generales, en que el privilegio del *préalable* significa la prerrogativa de atenerse a su decisión sin acudir previamente al juez para obtener la comprobación judicial de su derecho(19), habiéndose sostenido en un sentido más particular que significa que tiene a su favor una presunción de conformidad al derecho(20). La ejecución de oficio consiste, en cambio, en la facultad de hacer cumplir un acto administrativo por la fuerza(21). Tal es también el significado en el derecho colombiano(22).

Por su parte, se ha designado a la acción de oficio bajo la denominación de *action d'office ou préalable* confundiendo ambas situaciones. En realidad, como lo señala el propio Waline, la confusión proviene de Hauriou, quien pretendió destacar que, en tales supuestos, la Administración prescinde de la intervención previa del juez(23).

En cambio, Vedel se apartó de la doctrina y jurisprudencia francesas dominantes ya que considera que la acción de oficio es la prerrogativa de la Administración de dictar decisiones ejecutorias que en forma unilateral crean derechos y obligaciones respecto de los administrados, designando *exécution forcée* a la ejecución por la fuerza de una decisión ejecutoria(24).

A su vez, en la doctrina italiana se ha considerado que la ejecutoriedad constituye una particular manifestación de la eficacia del acto administrativo, por cuyo mérito, cuando impone deberes y restricciones a los particulares puede ser realizado aun contra su voluntad, sin que sea necesaria la intervención previa de los órganos judiciales, es decir, "la posibilidad para la Administración de realizar el contenido del acto con el uso inmediato de los medios coercitivos"(25).

En cuanto al panorama doctrinario que existe en España, mientras un sector de autores (en forma correlativa a las nociones del privilegio del *préalable* y de la acción de oficio de la doctrina francesa), designa dichas prerrogativas con los nombres de decisión unilateral y decisión ejecutiva, respectivamente(26), otros juristas adoptan la terminología de la acción de oficio de la doctrina francesa(27), algunos prefieren hablar de ejecutividad(28), como también de privilegio de la decisión ejecutoria(29), y no faltan quienes pretenden condensar las prerrogativas existentes bajo la designación de privilegio de ejecutoriedad de los actos administrativos(30) o simplemente autotutela(31) (declarativa y ejecutiva).

En Alemania, si bien se consagra la regla de los efectos suspensivos de los recursos administrativos (art. 80 de la VwGO)(32), tal efecto no corresponde cuando “la ejecución inmediata sea ordenada especialmente, por interés predominante de una parte de la autoridad administrativa que emitió el acto o que debe decidir sobre el recurso administrativo previo”(33).

En tales supuestos, “se debe fundamentar por escrito el especial interés en la ejecución inmediata del acto administrativo”. Sin embargo, “no se requiere una fundamentación especial si la autoridad administrativa, en peligro inminente, particularmente en caso de amenaza de perjuicios para la vida, la salud o propiedad, toma preventivamente dicha medida de emergencia en base al interés público”(34).

Finalmente, tampoco se requiere ese efecto en “**la imposición de impuestos públicos y costes**”, “órdenes y medidas improrrogables de oficiales de policía”, y “otros casos previstos por la ley federal o derecho de un Land mediante ley de un Land, en especial para recursos administrativos previos y acciones de terceros, contra actos administrativos que contemplen inversiones o la creación de puestos de trabajo”(35).

4

Límites de la ejecutoriedad: la ejecución forzosa. Excepciones

El principal límite que pone coto a la facultad de la Administración Pública (incluyendo los órganos estatales que ejerzan la función administrativa) de ejecutar el acto surge del principio por el cual toda ejecución coactiva que recaiga sobre la persona o los bienes del administrado debe estar dispuesta por los jueces. Al respecto, cabe recordar que la Constitución Nacional (arts. 19 y 33) constituye un sistema material a favor del administrado(36) y que la función de disponer las medidas de coacción sobre personas o bienes integra en nuestro régimen jurídico, el contenido de la función judicial. Tal es el principio que admite algunas excepciones vinculadas a la necesidad que tiene la Administración en ciertas situaciones de apelar al uso de la coacción para cumplir con las funciones asignadas, las cuales, desde la perspectiva histórica, constituyen facultades inherentes, por el solo hecho -fácil de comprobar- de que siempre le pertenecieron. Entre los casos en que excepcionalmente se acepta que la Administración pueda realizar la ejecución coactiva del acto administrativo corresponde destacar los que se hallan relacionados con:

- (i) la protección del dominio público(37);
- (ii) demolición de un edificio que amenaza ruina(38);
- (iii) incautación de bienes muebles que impliquen un peligro inmediato para la salubridad y moralidad de los habitantes(39)(40);
- (iv) la decisión ejecutoria(41) en la ocupación temporánea anormal(42).

5

La ejecución coactiva en materia fiscal

A los clásicos privilegios que tenía la Administración Fiscal (vgr. creación unilateral del título ejecutivo, mismo proceso de apremio con defensas limitadas, etc.) el art. 92 de la ley 11.683 (modificado por la ley 25.239) ha adicionado otros que, por constituir materias reservadas al Poder Judicial, resultan violatorias del principio prescripto en el art. 109 de la CN, que prohíbe al Poder Ejecutivo y/o a los organismos que actúan en el ámbito de la Administración el ejercicio de funciones judiciales(43).

Se trata de un judicialismo puro, por lo que no pueden trasladarse a nuestro sistema constitucional las soluciones que existen en otros países en los cuales la ejecución forzosa o el juicio de apremio se encomiendan a las propias Administraciones fiscales, tal como ocurre en España(44) y en algunos países de América latina, como el Perú(45), donde, no obstante, se han reconocido límites constitucionales a la ejecución coactiva.

En tal sentido, los órganos de la Administración Pública peruana no pueden imponer restricciones a la libertad personal o de tránsito, ni tampoco ingresar al domicilio de los particulares sin su

consentimiento(46) ni proceder a la incautación de papeles o documentos privados sin orden judicial(47).

Y si bien no es nuestro propósito hacer aquí el análisis del art. 92 de la ley 11.683 (con la modificación de la ley 25.329), cuya crítica formuló agudamente Halperín en un trabajo anterior(48), resulta evidente que la norma atribuye funciones que son propias de los jueces en nuestro sistema jurídico constitucional. Así, por ejemplo, la potestad que se atribuye al agente fiscal para librar mandamientos de intimación de pago y embargo y para ordenar medidas precautorias. En ese contexto legal la función del juez se reduce en forma considerable limitándose a intervenir cuando se oponen excepciones, se allanan domicilios, se enajenan bienes o se requiere el desapoderamiento físico de los bienes embargados. La propia AFIP se encuentra facultada para secuestrar bienes y practicar la subasta de los mismos, lo que debe comunicarse al juez “*asignado*”.

6

Reflexiones finales

La ejecutoriedad del acto administrativo de la LNPA difiere de la autotutela del derecho español y guarda mayor similitud con el principio francés de la decisión ejecutoria. Hace a la posición jurídica de la Administración frente al administrado y tiene por base la presunción de legitimidad del acto administrativo de modo que cuando ésta no existe, por la presencia de vicios manifiestos o notorios, cesa el deber del administrado de cumplir el acto.

La ejecutoriedad se vincula, al cumplimiento del acto administrativo y no a la ejecución forzosa por parte de la Administración. Lo contrario implica caer en una confusión mayúscula.

Hay que tener en cuenta que si la Administración cuenta a su favor con el formidable privilegio de crear ella misma el título ejecutivo (a diferencia del derecho privado en el que la creación del título emana del deudor) esa posición no puede razonablemente extenderse, en los sistemas judicialistas puros, como el argentino, a la ejecución forzosa del acto administrativo, pues ésta pertenece al Poder Judicial y le está vedada al Ejecutivo (art. 109, CN). En el caso, se hallan en juego derechos fundamentales de las personas que hacen a la propiedad y libertad, los cuales no pueden quedar a merced de las decisiones de los funcionarios de turno (muchas a veces arbitrarias) sino amparados por la garantía que representa la intervención del juez para proteger los derechos individuales y colectivos.

En definitiva, cada país debe tener el sistema más adecuado a su idiosincrasia constitucional. En América latina, es necesario prevenir la arbitrariedad y si queremos afirmar una política de seguridad jurídica que atraiga inversiones lo primero que tenemos que hacer es respetar los principios y las normas constitucionales. En suma, en nuestro ordenamiento constitucional, la atribución de proceder a la ejecución forzosa de los actos de la Administración corresponde, como principio general, al Poder Judicial.

voces: **derecho administrativo - acto administrativo - procedimiento administrativo - derecho comparado - ejecución fiscal - administración pública - tratados y convenios - constitución nacional - poder judicial - poder ejecutivo**

(*) El presente trabajo, con algunos agregados introducidos posteriormente, se basa en la Conferencia inaugural que pronunció el autor en las Jornadas de Derecho Administrativo organizadas por la Pontificia Universidad Católica del Perú, los días 5 al 7 de octubre de 2009, con motivo del 90 aniversario de su fundación.

(1) Vid. La ejecutoriedad del acto administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1971, pág. 15 y sigs.

(2) El art. 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires prescribe: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

(3) CNFed., sala V, “EN-MºEyP - SAGP y A, Resol. 675/04 - Dto. 189/99 c. Pedro Mozcueza e hijos S.A. y otros s/medida cautelar (Autónoma)”, sent. del 7-9-05, www.pjn.gov.ar se refirió a la ejecutoriedad aunque la denomina impropia tutela ejecutiva, definiéndola como aquella “que opera en sede administrativa por su propia virtualidad o por disposición de una norma sin apelar el uso de la coacción y la facultad excepcional de ejecutar en forma coactiva el acto por parte de los órganos que ejercen la función materialmente administrativa”.

(4) Comadira, Julio R. y Monti, Laura (colaboradora) en Procedimientos administrativos, Ley Nacional de

Procedimientos Administrativos anotada y comentada, Buenos Aires, La Ley, pág. 235 y sigs.; Escola, Héctor Jorge, Tratado general de procedimiento administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1981, pág. 286 y sigs.; Cozzi, Adalberto, El proyecto de ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación, Rev. Jus., La Plata, 1871, n° 19, pág. 163 y sigs.; Borio, Fernando Raúl, El principio de ejecutoriedad y sus fundamentos, ED, 86-759.

(5) Pues integra el contenido de la función judicial vedada, en principio, al Poder Ejecutivo (art. 109, CN).
(6) Fiorini, Bartolomé A., Teoría jurídica del acto administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 143.

(7) Art. 95, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(8) Véase: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás R., Curso de derecho administrativo, 10ª ed., Madrid, Civitas, 2000, pág. 767.

(9) Linares, Juan Francisco, Derecho administrativo, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 331.

(10) Salomoni, Jorge, La ejecutoriedad del acto administrativo, en Acto administrativo y reglamento, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, ed. RAP, pág. 167 y sigs.

(11) Por lo demás, la invocación del derecho comunitario europeo que lleva a cabo dicho autor entraña la generalización del principio de igualdad de armas a sectores extraprocesales, lo que no se ha producido en los países miembros de la Unión Europea, cuyos sistemas, en materia de ejecutoriedad, no guardan uniformidad, no obstante lo cual continúan vigentes (v. gr. los sistemas de Francia y de España).

(12) Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, t. II, pág. 627 y sigs.

(13) Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549, Buenos Aires, Astrea, 1985, t. I, pág. 269.

(14) Comadira, Julio Rodolfo y Monti, Laura (Colaboradora), Procedimientos administrativos..., cit., pág. 237 y sigs.

(15) Sammartino, Patricio, La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable, ED, 177-768 y Canda, Fabián, La suspensión del acto administrativo estable, en Procedimiento Administrativo, Jornadas organizada por la Universidad Austral, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1998, pág. 111 y sigs.

(16) Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho..., cit., 4ª ed. actualizada, Buenos Aires, 1990, t. I, págs. 662-663; Hutchinson, Tomás, Ley Nacional..., cit, t. I, pág. 270; y nuestro Derecho administrativo, t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, págs. 334-335.

(17) Díez, Manuel M. - Hutchinson, Tomás (colab.), Manual de derecho administrativo, Buenos Aires, Plus Ultra, 1980, t. II, pág. 257 y sigs., quien emplea el término "ejecutividad".

(18) Fiorini, Bartolomé A., Teoría jurídica del acto administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 139 y sigs.; Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, t. II, pág. 378 y sigs.; Bielsa, Rafael, Derecho administrativo, 6ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1964-1966, t. II, pág. 89 y sigs.; Cassagne, Juan Carlos, La ejecutoriedad del acto administrativo, cit., pág. 41 y sigs.; Bidart Campos, Germán J., El derecho constitucional del poder, Buenos Aires, Ediar, 1967, t. II, pág. 86; Dromi, José R., Acto administrativo. Ejecución, suspensión y recursos, cit., pág. 37 y sigs.; Seijas, Gabriela, La ejecutoriedad del acto administrativo, AA.VV., Derecho administrativo. Libro en homenaje al profesor Dr. Julio Rodolfo Comadira, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pág. 203 y sigs.

(19) Laubadère, André de, Traité de Droit Administratif, 9ª ed. act., por Venezia, Jean-Claude - Gaudemet, Yves, t. I, LGDJ, París, 1984, pág. 282 y sigs.; Rivero, Jean, Droit administratif, París, Dalloz, 1977, pág. 88 y sigs. La distinción también ha sido recogida por Chinot quien diferencia la decisión administrativa (privilege du préalable) del procedimiento a través del cual dicha decisión se cumple materialmente (conf. Chinot, René, Le privilege d'exécution d'office de l'Administration, Maurice Lavergne imprim., París, 1945, pág. 35).

(20) Rivero, Jean, Droit..., cit., pág. 88.

(21) Laubadère, André de, Traité de Droit..., cit., t. I, pág. 284. A su vez, Benoît y Rivero se refieren a la ejecución de oficio cuando la ejecución del acto no recae sobre la persona del administrado y la Administración puede sustituirlo en caso de desobediencia (ej.: retiro de un vehículo irregularmente estacionado en la vía pública), mientras que cuando se utiliza la fuerza material sobre el administrado que no cumple el acto prefieren hablar de exécution forcée (conf. Benoît, Francis P., Le Droit Administratif français, París, Dalloz, 1968, pág. 553 y sigs.; Rivero, Jean, Droit..., cit., pág. 91).

(22) Vidal Perdomo, Jaime, Derecho administrativo, 5ª ed., Bogotá, Serie textos universitarios, Biblioteca Banco Popular, 1977, pág. 355.

(23) Waline, Marcel, Droit Administratif, 9ª ed., París, Sirey, 1963, pág. 349.

(24) Vedel, Georges, Droit Administratif, París, Presses Universitaires de France, 1961, págs. 140 y 161.

(25) Conf. Zanobini, Guido, Curso de derecho administrativo, trad. del italiano, Buenos Aires, Arayú, 1954, t. I, págs. 373-374. Esta postura se encuentra actualmente sostenida por la doctrina italiana, véase: Cerulli Irelli, Vincenzo, Corso di Diritto Amministrativo, Turín, 1999, págs. 589-590; Virga, Pietro, Diritto Amministrativo, 5ª ed., Milán, Giuffré, 1999, t. II, págs. 101-102; Sorace, Domenico, Diritto delle Amministrazioni Pubbliche, Bologna, Il Mulino, 2000, págs. 74-76; ver además: Giannini, Massimo S., Lezioni di Diritto Amministrativo, Milán, Giuffré, 1950, t. I, pág. 422; Ranelletti, Oreste, Teoria degli Atti

- Amministrativi Speciali, Milán, Giuffrè, 1950, pág. 127; Vitta, Cino, Diritto Amministrativo, 5ª ed., Turín, UTET, 1962, vol. I, pág. 439 y sigs.; Landi, Guido - Potenza, Giuseppe, Manuale di Diritto Amministrativo, Milán, Giuffrè, 1971, págs. 250-251; Sandulli, Aldo M., Manuale di Diritto Amministrativo, 10ª ed., Nápoles, E. Jovene, 1970, pág. 355; Alessi, Renato, Sistema Istituzionale del Diritto Amministrativo Italiano, Milán, Giuffrè, 1958, pág. 206; Foligno, Dario, L'Attività Amministrativa, Milán, 1966.
- (26) García Trevijano Fos, José A., Tratado de derecho administrativo, cit., t. I, págs. 398-400.
- (27) González Pérez, Jesús, Derecho procesal administrativo, 2ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, t. I, págs. 104-105.
- (28) Garrido Falla, Fernando, Tratado de derecho administrativo, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1987, t. I, pág. 533 y sigs., excluyendo de la noción a la ejecución forzada o acción de oficio.
- (29) Parada Vázquez, José R., Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso, "Revista de Administración Pública", nº 55, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pág. 109.
- (30) Entrena Cuesta, Rafael, Curso de derecho administrativo, 3ª ed. (reimpresión), Madrid, Tecnos, 1970, t. I, pág. 509.
- (31) García de Enterría, Eduardo - Fernández, Tomás R., Curso de derecho administrativo, Madrid, Civitas, 1974, t. I, pág. 310 y sigs.
- (32) Ley de la Justicia Administrativa alemana - Verwaltungs- gewichtsordnung (VwGO).
- (33) Apart. 2, nº 4, del art. 80 de la VwGO.
- (34) Apart. 3, del art. 80 de la VwGO.
- (35) Apart. 2, Nº 1, 2 y 3, del art. 80 de la VwGO.
- (36) Goldschmidt, Werner, Introducción al derecho, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1967, págs. 520 y 537; Brewer Carías, Allan R., Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana, Caracas, 1964, págs. 132-133.
- (37) Marienhoff, Miguel S., Tratado del dominio público, Buenos Aires, Tea, 1960, pág. 271 y sigs.; Diez, Manuel M.; Hutchinson, Tomás (colab.), Manual de derecho administrativo, cit., t. II, pág. 441 y sigs.; Laubadère, André de, Traité de Droit..., cit., t. II, pág. 175. Los tribunales han aceptado en varios casos la procedencia de la autotutela con el fin de desalojar dependencias dominiales: ("Hijos de Isidoro Grillo SA", Fallos, 263:477 [1965] y "Mariscal, Luis M. J.", LL, 119-242).
- (38) Bielsa, Rafael, Derecho..., cit., t. II, pág. 108, in fine, nota 131, quien acota: "El Código Civil no admite la cautio damni infecti (art. 1332) por considerar que es de incumbencia de la autoridad de policía local lo concerniente al peligro que para los vecinos entrañan los edificios que amenazan ruina".
- (39) Bielsa, Rafael, Derecho..., cit., t. II, pág. 108.
- (40) Conf. Cassagne, Juan Carlos, La ejecutoriedad del acto administrativo, cit., pág. 103, criterio que sigue expresamente el art. 12 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (aprobada por decreto 1510/97).
- (41) Conf. Borio, Fernando R., El principio de ejecutoriedad..., cit., ED, 88-759.
- (42) Maiorano, Jorge L., La expropiación en la ley 21.499, Buenos Aires, Astrea, 1978, págs. 192-194.
- (43) Sobre la génesis y el sentido de este precepto nos remitimos a lo expuesto en nuestro libro El principio de legalidad y el control judicial de la actividad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pág. 81 y sigs.
- (44) Arts. 129 y sigs. de la Ley General Tributaria de 28-12-1963; ver: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás R., Derecho administrativo..., cit., t. I, pág. 777 y sigs.
- (45) Véase: Danós Ordóñez, Jorge y Zegarra Valdivia, Diego, El procedimiento de ejecución coactiva, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, pág. 11 y sigs., y Tirado Barrera, José Antonio, Ley de procedimiento de ejecución coactiva, Lima, Juristas Editores, 2006, pág. 15 y sigs.
- (46) Danós Ordóñez, Jorge y Zegarra Valdivia, Diego, El procedimiento..., cit., pág. 21.
- (47) Tirado Barrera, José Antonio, Ley de Procedimiento..., cit., pág. 96.
- (48) Halperín, David Andrés, La ejecución fiscal: ¿virtual o inconstitucional? Un análisis del art. 92 de la ley 11.683 desde la teoría jurídica del acto administrativo, El Derecho del 26-10-00, pág. 4 y sigs.